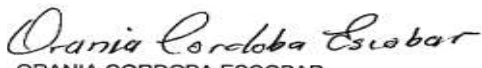


SECRETARIA, septiembre 30 de 2024. En la fecha informo al señor Juez que, en el presente proceso, el apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio 8242 del 24 de septiembre de 2024, mediante el cual el despacho dispuso tener por no contestada la demanda frente al proceso radicado 05001310501120230020000, donde funge como demandante la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, por lo tanto, y con la finalidad de sanear irregularidades del proceso, se realizará control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP. Sírvase proveer.


ORANIA CORDOBA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Palacio de Justicia, Oficina 307, piso 3°
Correo electrónico: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: 860

Proceso: Ordinario Laboral De Primera Instancia
Demandante: María Del Valle Mosquera Rentería
Demandado: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicado: 2700131050012024-00073-00
Interviniente excluyente: Emiliana Guaitoto Gamboa

ACUMULADO:

Proceso: Ordinario Laboral De Primera Instancia
Demandante: Emiliana Guaitoto Gamboa
Demandado: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicado: 05001310501120230020000
Interviniente excluyente: María Del Valle Mosquera Rentería

CONTROL DE LEGALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada las actuaciones ejecutadas en el proceso de la referencia, considera el suscrito Juez, que se advierte un yerro que es necesario subsanar en aras de preservar el derecho de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales consagrados en los artículos 42 y 132 del C. General del Proceso, específicamente en cuanto hace referencia al numeral 12 de dicha norma, el cual reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:
(...)*

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

Por su parte el artículo 132 del Código General del Proceso, preceptúa,

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así las cosas, y de acuerdo a los postulados antes descritos, se hace necesario proceder a ejercer control de legalidad frente a la providencia dictada mediante auto interlocutorio número 842 del 24 de septiembre de 2024, a través de la cual el despacho dispuso: *“PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A dentro del radicado 05001310501120230020000 del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, por lo dicho en precedencia.”*, providencia frente a la cual MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentado en que, dentro del termino legal la entidad presentó contestación a la respectiva demanda, ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, competente para ese momento en el presente asunto.

Ahora bien, como quiera que, el yerro advertido amerita ser corregido por el suscrito Juez, se procederá a reponer el auto objeto de esta controversia, en razón a que, la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dentro del término legal dio contestación a la referida demanda, situación que por error involuntario no advirtió esta célula judicial.

Por otro lado, una vez analizado el escrito de contestación a la demanda, presentado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dentro del proceso radicado 05001310501120230020000, donde funge como demandante la señora EMILIANA GUAITOTO GAMBOA, resulta pertinente la admisión de la misma, en razón a que, reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPL y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2021, por lo tanto, se repone el numeral primero del auto interlocutorio 842 del 24 de septiembre de 2024, y en su lugar se tendrá por contestada la demanda.

Por lo tanto, en virtud del control de legalidad ejercido y al subsanarse el yerro cometido, advierte el despacho que por sustracción de materia se abstiene de pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral primero del auto interlocutorio número 842 del 24 de septiembre de 2024, y en su lugar se DISPONE: TENER por contestada la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y TP 39.116, para que actúen como apoderado de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, identificada con Nit 830.054.904-6, en los términos y fines del poder a él conferido.

Firmado Por:
Claudio Enrique Torres Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f5f59f23ead58898d7e29ad3e9e72ab0aad7daa0348ecb7da55dd3db4cb68**

Documento generado en 30/09/2024 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>